



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-634
13 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 13 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 1 de diciembre de 2023, se recibió escrito suscrito por SANDRA PATRICIA ALVIRA CALLEJAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3329 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1º de Familia de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante unas presuntas irregularidades al interior del proceso de sucesión bajo radicado 2008-00700 con la albacea designada y porque según su dicho desde el 2022-05-27 el proceso no ha tenido movimientos.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por SANDRA PATRICIA ALVIRA CALLEJAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1º de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-4050 del 4 de diciembre de 2023, requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1º de Familia de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 2163 de fecha 12 de diciembre de 2023, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1º de Familia de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que por auto de data 6 de diciembre de 2023, se atendieron las solicitudes elevadas por los apoderados de los intervinientes en el proceso de sucesión.

Prosigue informando que desde el mes de febrero hasta el mes de agosto del año 2022, se presentaron 4 cambios en el cargo de oficial mayor, generando un atraso considerable en sustanciación, esto teniendo en cuenta que no existía una relación unificada de los asuntos que ingresaron al Despacho para cada sustanciador, motivo por el cual, al momento de atender el requerimiento realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de las gestiones para aumentar el IEP efectivo del Juzgado, la situación se hizo notable toda vez que la asistente social del Despacho al realizar el diagnóstico y respectivo plan de mejoramiento encontró seis puntos a mejorar, entre estos se encontraba: "... (ii) Retraso en la sustanciación, encontrándose muchos procesos pendientes de decisión con registro de ingreso al Despacho".

Finaliza mencionando que en el caso bajo estudio es necesario la intervención de los apoderados en aras de continuar con el debido trámite procesal, no obstante, desde el 27 de mayo de 2022 no se había realizado petición alguna por parte de los interesados, sumado a lo anterior, por la complejidad del asunto, y al no estar digitalizado el expediente por la complejidad del asunto, impidió advertir que el proceso se encontraba al Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por SANDRA PATRICIA ALVIRA CALLEJAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1° de Familia de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso de sucesión bajo radicado 2008-00700.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en unas presuntas irregularidades al interior del proceso de sucesión bajo radicado 2008-00700 con la albacea designada y porque según su dicho desde el 2022-05-27 el proceso no ha tenido movimientos.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1° de Familia de Ibagué, informó: **i)** que, en efecto en su Despacho cursa proceso de sucesión identifica con numero de radicado 2008-00700; **ii)** que, por auto de data 6 de diciembre de 2023, se resolvieron las peticiones que alude la quejosa; **iii)** que, durante los meses de febrero a agosto de 2022 se cambió en 4 oportunidades de oficial mayor generando atrasos en la sustanciación del Despacho; **iv)** que, al realizar un estudio del Despacho y un plan de mejoramiento se evidencio las carencias de la sustanciación.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se evidencia mora judicial, en el trámite procesal, esta se encuentra subsanada toda vez que por auto del 6 de diciembre de 2023, se resolvieron las solicitudes de la quejosa y demás intervinientes dentro del proceso de sucesión.

No obstante lo anterior, y como lo menciona el funcionario judicial el Despacho tiene carencias estructurares respecto a la sustanciación de los expedientes entre otras más expuestas, situación que fue objeto de un plan de mejoramiento por ese despacho judicial y del cual esta judicatura ha tenido conocimiento, concluyendo de esta manera entender que la mora ya normalizada se encuentra justificada, no obstante lo anterior, se exhorta al Juez requerido para que proceda a realizar un inventario de los expedientes que se encuentren en su despacho y por ende, verificar cuales tuvieron ingresos efectivos al despacho para resolver solicitud alguna y/o continuar con el trámite pertinente, lo anterior en aras de que al conocer el número de proceso real sin movimiento desde fechas anteriores al mes de diciembre, con el fin de que los mismos sean evacuados a la mayor brevedad posible.

Finalmente se pone en conocimiento a la quejosa que este Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello

se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como lo son los respectivos recursos de ley, o ante diferentes Corporaciones, como la Disciplinaria.

Por lo anterior, mal haría esta magistratura en estudiar, ingerir o controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido ya que se estaría vulnerando esta libertad que se encuentra dentro del ordenamiento jurídico de las cuales goza el Juez director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1º de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora SANDRA PATRICIA ALVIRA CALLEJAS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez 1º de Familia de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

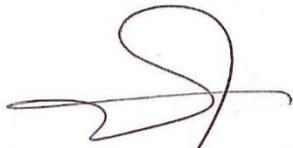
ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4 . EXHORTAR al Juez requerido para que proceda a realizar un inventario de los expedientes que se encuentren en su despacho y por ende, verificar cuales tuvieron ingresos efectivos al despacho para resolver solicitud alguna y/o continuar con el trámite pertinente, lo anterior en aras de que al conocer el número de proceso real sin movimiento desde fechas anteriores al mes de diciembre, los mismos sean evacuados a la mayor brevedad posible.

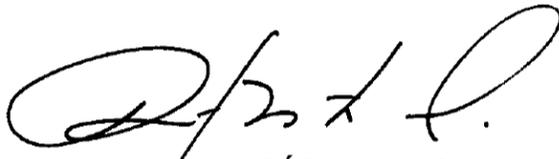
ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los trece (13) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos